

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **111**

Fecha Estado: 05/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220210036900	Ejecutivo Singular	MARIA DEL CARMEN - CORREA HERNANDEZ	ROBERTO ELIAS - FERNANDEZ RUIZ	El Despacho Resuelve: Resuelve reposición.	04/07/2023	1	
05266310300220230002900	Ejecutivo Singular	CONCREMACK S.A.S.	PROYECTOS DE INVERSION VIAL DEL PACIFICO S.A.S	El Despacho Resuelve: Resuelve reposición.	04/07/2023	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/07/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	527
Radicado	052663103002 2021 00369 00 (2018-00229)
Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACION DE VERBAL
Demandante (s)	PATRICIA CORREA HERNANDEZ
Demandado (s)	ROBERTO ELIAS RUIZ FERNANDEZ Y OTRA
Tema y subtemas	RESUELVE REPOSICION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cuatro de julio de dos mil veintitrés

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la parte demandada en el proceso ejecutivo a continuación del verbal 2018-00229, adelantado por MARIA DEL CARMEN CORREA HERNANDEZ en contra de ANGELA PATRICIA SALDARRIAGA JARAMILLO y ROBERTO ELIAS RUIZ FERNANDEZ, frente al auto del 24 de mayo de 2023 que rechazó el recurso de apelación frente al auto del 12 de mayo de 2023 que ordenó seguir la ejecución.

ANTECEDENTES:

La apoderada de ANGELA PATRICIA SALDARRIAGA JARAMILLO y ROBERTO ELIAS RUIZ FERNANDEZ, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto del 24 de mayo de 2023 que rechazó la apelación formulada contra la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del C. G. del P.

Como fundamento de la petición, aduce que no es cierto lo que señala el auto y que si bien las excepciones fueron rechazadas, no se debe aplicar lo previsto en el inciso citado. Aduce que se insiste en que la causa del ejecutivo es lo definido en el proceso verbal 2018-00229 y que, frente a lo ocurrido en dicho trámite, ya está en trámite el recurso extraordinario de revisión y para el efecto cita lo indicado en la Sentencia de tutela de segunda instancia que relaciona en su aparte pertinente a la posibilidad de interponer excepciones y presentar el recurso extraordinario de revisión.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandante quien aduce que el recurso carece de fundamento y de requisitos, pues tal como lo definió el juzgado en providencia anterior, las excepciones fueron rechazadas y tal decisión fue confirmada por el Tribunal, debiendo acogerse de manera categórica a la decidido respecto a que no existiendo excepciones no es procedente la alzada.

Agregó que la sustentación del recurso está referida a argumentos reiterativos que ya fueron despachos desfavorablemente cuando se resolvió el recurso de reposición anterior y por ello es improcedente el recurso de alzada por no sustentarse en debida forma frente a la nueva providencia, máxime que lo buscado es la dilación del proceso y su entorpecimiento.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición forma parte del derecho de impugnación de las providencias judiciales, y según lo dispone el inciso primero del artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario *“procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”*

Señala igualmente la norma, que dicho recurso no procede en los eventos en que el auto atacado resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni es susceptible de ningún recurso el que defina sobre una reposición, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

En este caso concreto, debe recordarse lo ya indicado en el auto atacado, pues como se dijo, dispone el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P:

“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Sobre este punto, sea lo primero advertir que conforme a los argumentos que expone la recurrente, hace referencia a la decisión de la acción de tutela instaurada contra el Juzgado dentro de este trámite, de la que sólo resalta lo atinente a la posibilidad de la interposición de excepciones en el asunto ejecutivo a continuación, pero nada aduce acerca de la

oportunidad y taxatividad cuando de este tipo de acción se trata y que fue precisamente el punto angular para su rechazo, como en las providencias anteriores quedó ampliamente explicado, incluso en segunda instancia.

En la misma tutela citada, se hace alusión a la posibilidad de promover el recurso extraordinario de revisión, que dice la apoderada ya se ha iniciado, pero que no subraya en su recurso, a pesar de ser ese el mecanismo en el que debe fijar su actuación, dado que en el curso de esta acción ejecutiva no propuso oportunamente las defensas procedentes según la taxatividad del artículo 442 numeral 2° Ib.

Ahora bien, ante el rechazo de las excepciones claramente improcedentes, que se reitera fue ya definido incluso en segunda instancia, no puede darse una interpretación distinta a que no hubo excepciones que resolver y fue en virtud de ello que se expidió el auto correspondiente a la ejecución, pues así se consagra en la norma ante la no presentación de excepciones y las consecuencias de ello conllevan a que el auto no es susceptible de apelación, siendo improcedente dar una interpretación diversa en este evento para considerar, como pretende la accionada, que sí se presentaron excepciones cuando la realidad procesal es otra, claramente definida en cuanto a la no presentación de excepciones.

No puede pretenderse que ante la falta de técnica jurídica se tenga como presentadas unas excepciones que ya fueron rechazadas, rechazo impugnado y resuelto en primera y segunda instancia que confirmó lo decidido al respecto, de lo que se reitera, como ya se citó en auto que resolvió también la solicitud de nulidad de la misma parte, resolvió el Tribunal en virtud del principio de taxatividad.

Es evidente que, en cuanto a la procedencia del recurso de apelación que fue rechazado a través del auto que ahora es recurrido, no se presenta un fundamento claro, concreto y contundente acerca de la razón por la cual sí es procedente, incurriendo nuevamente la togada en la falta de técnica jurídica al respecto para fundar el recurso, pues aunque en esta ocasión la relación al proceso verbal es menos extensa, se refiere nuevamente a los aspectos allí debatidos y a lo ya dicho sobre la ejecución, pero ninguna argumento adicional aporta para reponer la decisión y conceder la apelación ya rechazada, razón por la cual no habrá lugar a la reposición, ni tampoco a la apelación interpuesta de manera subsidiaria, en virtud del artículo 318 citado al inicio de la consideración, además de no encontrarse esta providencia dentro de las enlistadas en el artículo 321 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER la decisión adoptada en auto del 24 de mayo de 2023, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR por improcedente, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, conforme a los artículos 318 y 321 del C.G. del Proceso.

NOTIFIQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	525
RADICADO	05266 31 03 002 2023 0029 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	JULIÁN DAVID GALLEGO GONZÁLEZ Y/O.
DEMANDADO (S)	TVS TRANSPORTADORA DE VALORES DEL SUR Y/O.
TEMA Y SUBTEMA	RESUELVE REPOSICIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cuatro de julio de dos mil veintitrés

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada frente al auto proferido el 17 de febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad CONCREMACK SAS y en contra de la sociedad PROYECTOS INVERSION VIA DEL PACIFICO SAS, para lo cual se aportaron varias facturas de venta.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, la sociedad “CONCREMACK SAS presentó demanda Ejecutiva en contra de la sociedad PROYECTOS INVERSION VIA DEL PACIFICO SAS, solicitando se libre mandamiento de pago por unas sumas de dinero contenidas en facturas de venta que se aportaron como títulos para el recaudo. Este Juzgado, libró el mandamiento de pago en la forma en que fue solicitada.

Notificada en legal forma la sociedad demandada, interpuso recurso de reposición solicitando su revocatoria, con el argumento de que las facturas presentadas como títulos para el recaudo son facturas electrónicas que deben cumplir todos y cada uno de los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, y los contemplados en el artículo 617 del Estatuto Tributario; en forma concreta, dice que las facturas presentadas no satisfacen a plenitud la forma impuesta para que cumplan su función cambiaria, pues no son títulos de cobro sino meras representaciones graficas de facturas electrónicas; así mismo, las facturas no fueron tácitamente aceptadas, puesto que, para ello debe cumplirse con el requisito de que trata el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, que indica que en el cuerpo de la factura debe obrar la fecha de recibo de la factura, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, señalando además que “no tendrá el carácter de título-valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, lo que es apenas obvio, de conformidad con la regla del rigor cambiario a la que se refiere el artículo 620 del Código de Comercio.

Afirma que, sólo si una factura es recibida por el comprador o beneficiario del servicio puede computarse, a partir de esa fecha, el plazo de tres (3) días de que trata el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013.

Refiere que hay *“inexistencia de título valor. los títulos-valores facturas no incorporan un derecho literal y autónomo para exigir el pago de los valores reclamados”*, en el presente caso los títulos-valores facturas presentados NO CUMPLEN con los requisitos que deben contener para ser considerados como tal, pues no incorporan un derecho a reclamar los valores objeto de ejecución, al tiempo que los negocios causales que dieron lugar a su origen, si se analiza bien el saldo que se pide respecto de cada factura, corresponde al 5% del valor total.

Afirma que, el 5% objeto de ejecución se retuvo como consecuencia de lo previsto en los negocios causales que dieron origen a dichas facturas. Ese 5% no corresponde a un saldo o valor pendiente de pago bajo cada factura, sino que corresponde a una porción de la factura que se efectivamente se pagó, pero que, por acuerdo de las partes, se retuvo en garantía, y que es objeto de devolución bajo las reglas convenidas en los respectivos negocios causales, posteriormente, procede a indicar, cada uno de los negocios causales que dieron origen a las facturas.

Argumenta entonces que Las facturas no incorporan un derecho para reclamar ese 5%, pues la factura se pagó y ese 5% quedó sometido a otros títulos y condiciones, por lo cual, hay inexistencia de título ejecutivo, pues las facturas presentadas no corresponden al título ejecutivo para cobrar las sumas a que hace referencia la demanda y por este mismo motivo, hay una *“inexistencia de título ejecutivo. obligación inexistente e inexigible. pago de la obligación. el derecho literal y autónomo contenido en cada uno de los títulos-valores facturas fue pagado en los términos convenidos”*.

Refiere que, de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*. De igual forma, el amparo del artículo 784 del Código de Comercio, son excepciones contra la acción cambiaria *“las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción”*, y *“Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;”*. Todas las facturas fueron pagadas en su totalidad, en la forma convenida entre las partes; situación que deriva en que no exista una obligación exigible respecto de mi representada.

La parte demandante se pronunció sobre el recurso interpuesto y, como primer argumento señaló que el apoderado judicial de la parte pasiva no está legitimado para actuar dentro del presente procesos, toda vez que, el correo electrónico rsanchez@amya.com.co del abogado

IVAN RODRIGO SÁNCHEZ PINEDA quien aduce fungir como apoderado de PROYECTOS INVERSION VIAL DEL PACIFICO S.A.S., no es el mismo e-mail inscrito en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que su designación no cumple con los presupuestos que dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, el cual reza *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

Frente al argumento de que *“las facturas electrónicas no satisfacen a plenitud la forma impuesta para que cumplan su función cambiaria”*, señaló que, que el Decreto 1349 de 2016, el cual se tuvo como fundamento normativo por parte del Apoderado de la demandada fue derogado por el artículo 2 del Decreto 1154 de 2020. Razón por la cual, los argumentos esgrimidos carecen de validez jurídica dentro del trámite en cuestión, para reponer la decisión adoptada por el Despacho, al no ser vigentes para el caso particular.

Refiere que, el precepto 11 de la Resolución 00042 del 5 de mayo de 2020, expedida por la DIAN, establece en el numeral 14, como uno de los requisitos de la factura electrónica de venta *“...la firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta...”* reconociendo dicha entidad Tributaria, que las facturas báculo de ejecución, si ostentan la calidad de acción cambiaria, y por ende en este caso especial, de título ejecutivo. A su turno, acorde con el literal d), numeral 1 del canon 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2016, la firma puede ser digital o electrónica, la primera de ellas, según lo previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley 527 de 1999, corresponde a *“un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”* y la segunda, entendida como *“códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permiten identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiables y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente”*.

Refiere que, Además, el numeral 17 de ese artículo señala que, igualmente hace parte el *“contenido del Anexo Técnico de la factura de venta establecido en el artículo 69 de esta resolución, para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción, en relación con los requisitos establecidos en el presente artículo”*. Es por ello, que en el numeral 9.5.2. de ese anexo, impone que el formato de

firma debe emplear el estándar “XMLDSig enveloped con formato XAdES-EPES según la especificación técnica ETSI TS 101 903, versión 1.3.2. y versión 1.4.1. siendo obligatorio indicar la versión adoptada en las etiquetas XML, en las que se hace referencia al número de versión. En conclusión, la firma digital impuesta en el archivo XML es necesaria para que los documentos aportados como báculo de la acción presten mérito ejecutivo, documentos que fueron aportados en la presente demanda, como se puede evidenciar en el acápite de pruebas.

Refiere que, en aplicación del canon 773 del C. de Co., específicamente, tratándose de las facturas electrónicas, el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, establece que: *“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:”... 2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.* PARÁGRAFO 1. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”* PARÁGRAFO 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”.*

En conclusión, indica que, las facturas aportadas, sí cumplen los requisitos de un título ejecutivo que avalan el inicio de la acción instaurada, circunstancia que no podría quedar en entredicho, al encontrarse del mismo modo la obligación incumplida.

Frente al argumento de la presunta *“inexistencia de título valor. los títulos-valores facturas no incorporan un derecho literal y autónomo para exigir el pago de los valores reclamados.”*, señalo que, el Contrato de Obra No. ACPI-92-2020 del 18 de agosto de 2020, estableció la retención en garantía sobre el valor facturado, misma se efectuó por el Contratante y que se pagaría al momento de finalizar el plazo del contrato, y encontrándose el constructor a paz y salvo con el contratante, (ver cláusula décima cuarta, numeral 14.3). De esta manera, se puede observar que dentro del Acuerdo de Transacción, Terminación y Liquidación del Contrato de Obra ACPI- 92-2022 Celebrado por Proyectos de Inversión Vial del Pacífico S.A.S. y Concremack S.A.S, se establece el recibo terminación del contrato y la declaración a paz y salvo del Constructor. Respecto del Constructor, se establecen los pagos a su favor, los cuales se realizarían al presentar la cuenta de cobro; misma que se radicó bajo el No. 03 de 2022 de Julio 8 de 2022, cumpliéndose lo establecido en el Contrato de Obra No. ACPI-92-2020. De esta manera, los argumentos del demandado, sobre la existencia de condicionamientos para el pago de las facturas que se ejecutan, carece de fundamento y denota el desconocimiento del documento de transacción, terminación y liquidación suscrito entre las partes.

Con relación a la factura FE7412, refiere que, contrario a lo afirmado por el demandado, se manifiesta, esta no ha sido pagada en su totalidad, y prueba de ello es que en ningún momento se informó que el pago por valor de \$1.035.673.286 se imputara a esta factura, ni esto fue aceptado por el demandado

Agotado entonces el trámite del recurso interpuesto, entra el Juzgado a decidir, lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como la legitimación en la causa es un presupuesto necesario para abordar el análisis de cualquier asunto de fondo, preliminarmente se hace necesario pronunciarse sobre dicho aspecto discutido por la parte ejecutante, respecto del apoderado judicial de la parte demandada. Lo primero que habrá de decirse sobre este tópico es que la legitimación en la causa se predica respecto de la parte misma, y no, de su apoderado judicial, puesto que en caso de no haber poder suficiente para representar a laguna de las partes, el fenómeno procesal que ocurriría eventualmente sería una indebida representación o ausencia total de poder. Sin embargo, en el presente asunto no estamos en ese evento, puesto que el poder otorgado por la pasiva al togado, se hizo con firma física y no mediante mensaje de datos – ver documento “43AnexaPoder”, PDF 6-, por lo tanto, no se sigue al exigencia de la disposición normativa citada por la parte activa, esto es, el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Aclarada la situación anterior, y como quiera que en el presente asunto se debate si la factura cumplía o no con los requisitos formales suficientes para librar orden de pago, encontramos al respecto que, por tratarse de facturas electrónicas de venta, los requisitos formales que se podían exigir para establecer si era procedente o no librar el mandamiento de pago solicitado, son los contemplados en el artículo 422 del C. G. del Proceso, el cual establece que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*.

Tratándose de facturas, es claro que quien las elabora es el vendedor o el prestador del servicio, pero la aceptación de las mismas se da cuando, pasados tres (03) días siguientes al recibo por parte del deudor, este no las protesta o rechaza. En el caso que nos ocupa, la aceptación de todas las facturas por parte del deudor ha sido tácita, pues nunca las rechazó, incluso, hizo abonos a ellas, restando solo el pago de un porcentaje de la factura, con lo que el requisito de que se trate de una obligación contenida en documento que provenga del deudor se encuentra cumplida.

Ahora, respecto de la firma del vendedor como creador de la factura, su firma es requisito esencial, como lo dispone el Art. 621 del C. de Comercio. Esa firma, que se erige como requisito indispensable de los títulos valores, debe proceder de quien suscribe el título como su creador, misma que conforme al artículo antes citado, se puede sustituir por signo o contraseña mecánicamente impuesta y bajo la responsabilidad del creador, admitiéndose también conforme a lo dispuesto en el artículo 827 Ib., tiene que entenderse que esa firma mecánicamente impuesta no se trata de cualquier firma, o del formato previamente establecido, o litográficamente diseñado para elaborar las facturas, porque es una simple forma, no es un título, no contiene la firma, contiene un diseño en el que aparece el nombre de la sociedad o entidad que las utiliza para crear sus títulos valores, contiene una enseña comercial, más no la firma del creador del título, ni siquiera la mecánica, pues si ello fuera así, sería como admitir que hay tantos títulos valores creados, como formatos se han expedido para elaborar facturas.

Ahora bien, en este caso lo aportado son FACTURAS ELECTRÓNICAS, que en los términos que define el Decreto 2242 de 2015 se definen como *“el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en el presente Decreto en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente”*.

Este tipo de título valor, además de contener los requisitos generales de los títulos valores y específicos de la factura y la Ley 1231 de 2008, debe cumplir los que se señalan en el Estatuto Tributario y el artículo 3° del Decreto en cita, que corresponden a los específicos para esta clase de títulos la DIAN acogió también la Resolución 000042 de 2020.

Además, debe precisarse que la factura electrónica corresponde a un mensaje de datos que evidencia una transacción y puede ser aceptada expresa o tácitamente por el obligado y de ella se expide una “representación gráfica” para el obligado, la que contiene para su expedición, los requisitos, incluida la autorización de la DIAN, para las facturas electrónicas. Al tratarse en este caso de facturas electrónicas, la firma es digital; no se trata de una rúbrica representativa sino, como lo señala el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, de *“un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación”*, siendo verificable a través de las plataformas electrónicas correspondientes, encontrándose que en este caso, las diez facturas anexan contienen códigos QR y los pertinentes CUFE que contienen esos valores alfanuméricos.

En cuanto a los demás requisitos del título como la claridad, hace referencia a que la redacción del mismo debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional, y evidente, de tal forma que se determinen con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo; lo que no tiene reparo en las facturas aportadas; la expresividad del título refiere a que éste debe contener expresamente el objeto de la obligación, los términos y condiciones estipulados y las partes vinculadas, de lo que no queda duda alguna en los títulos aportados; en lo que atañe a la exigibilidad, es decir, el momento en que válidamente se puede demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, tampoco existe reparo alguno, pues en todas y cada una de las facturas se señaló la fecha de vencimiento.

Ahora, en relación con los argumentos argüidos en relación con el pago de las facturas y que lo cobrado corresponde al 5% de su valor que correspondía a una garantía mas no estaba habilitado para su reclamo vía facturas electrónicas, todo ello en virtud de los negocios subyacentes entre las partes, son asuntos de fondo que deben discutirse mediante excepciones de mérito pues el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, esta instituido única y exclusivamente para discutir los requisitos formales del título, conforme lo prevé el inciso tercero del artículo 430 del Código General del Proceso. Así las cosas, se tramitarán como excepciones de mérito las indicadas por la parte demandada en memorial contentivo de recurso de reposición denominadas: “2.2. *INEXISTENCIA DE TÍTULO VALOR. LOS TÍTULOS-VALORES FACTURAS NO INCOPORAN UN DERECHO LITERAL Y AUTONOMO PARA EXIGIR EL PAGO DE LOS VALORES RECLAMADOS*”, “2.3. *INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO. LAS FACTURAS PRESENTADAS NO CORRESPONDEN AL TÍTULO EJECUTIVO PARA COBRAR LAS SUMAS A QUE HACE REFERENCIA LA DEMANDA*”; “2.4. *INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO. OBLIGACIÓN INEXISTENTE E INEXIGIBLE. PAGO DE LA OBLIGACIÓN. EL DERECHO LITERAL Y AUTONOMO COTENIDO EN CADA UNO DE LOS TÍTULOS-VALORES FACTURAS FUE PAGADO EN LOS TÉRMINOS CONVENIDOS*” así mismo, ejecutoriado el presente auto, la parte pasiva podrá interponer las demás excepciones de mérito que considere pertinentes, pues al haber interpuesto recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago, los términos para interponer excepciones de fondo se encuentran suspendidos hasta la ejecutoria de este auto.

Así las cosas, entonces, es claro que no hay lugar a reponer el auto que se ataca, pues las facturas de venta aportadas, prestan merito ejecutivo a la luz de la normativa que regulan la materia.

Por último, en relación con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte pasiva contra el auto que decretó medidas cauteles, se correra traslado del mismo a

la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme lo prescribe el artículo 319 del Código General del Proceso. En todo caso, teniendo en cuenta que el fundamento del recurso es en el fondo la reducción de los embargos decretados en este proceso, por cuanto la pasiva considera que con el embargo del banco de occidente por la suma de \$1.716.595.024, se cumple con el 100% del embargo decretado, conforme lo establece el artículo 600 del Código General del proceso, se corre traslado a la parte demandante por el termino de cinco días, para que manifiesta si prescinde de las demás medidas cautelares decretadas y rinda las explicaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de mandamiento de pago proferido el 17 de febrero de 2023, dentro de este proceso Ejecutivo de la sociedad CONCREMACK SAS en contra de la sociedad PROYECTOS INVERSION VIA DEL PACIFICO SAS, pues las facturas aportadas, cumplen con los requisitos formales del título.

SEGUNDO: del recurso de reposición interpuesto por la pasiva frente al decreto de medidas cautelares, se corre traslado del mismo a la parte demandante por el **término de tres (3) días**, conforme lo prescribe el artículo 319 del Código General del Proceso. (Lo anterior se realiza mediante auto, atendiendo a las dificultades que presenta la página Web de la Rama Judicial para subir los traslados secretariales al Micrositio). . En todo caso, teniendo en cuenta que el fundamento del recurso es en el fondo la reducción de los embargos decretados en este proceso, por cuanto la pasiva considera que con el embargo del banco de occidente por la suma de \$1.716.595.024, se cumple con el 100% del embargo decretado, conforme lo establece el artículo 600 del Código General del proceso, **se corre traslado a la parte demandante por el termino de cinco (5) días**, para que manifieste si prescinde de las demás medidas cautelares decretadas y rinda las explicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ